

Rad: 54 498 31 53 002 2015 00057 00

PERTENENCIA

Demandante: NANCY PALLARES MANOSALVA

Demandado: HEREDEROS DE WILSON FRANCO ASCANTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0355

Ocaña, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la señora **NANCY PALLARES MANOSALVA** quien obró dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra archivado, como parte demandante, solicita al Despacho la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-4679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Desarchivado el proceso y examinado el mismo, se otea que a través de auto adiado el día 13 de octubre de 2015, se accedió al retiro de la demanda. Sin embargo, se paso por alto ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de fecha 25 de marzo de 2015, comunicada a la Oficina de Registro correspondiente mediante oficio No. 0663 del 07 de abril de 2015.

Por lo tanto, ante esta circunstancia, es del caso ordenar en este momento la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 4679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Por secretaria comuníquese a la petente y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, para que se haga efectivo el levantamiento de la citada medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8aa924ad6bc29bb80a1bd9b3151deecc893dc5c70938ea05483610afe7e884**

Documento generado en 05/06/2023 05:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00052 00
Declarativo
Demandante: MARITZA CARRASCAL DE ALVAREZ
Demandado: GERMAN DUQUE TORRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0359

Ocaña, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Habida cuenta que en la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia el pasado dos (2) del mes y año que avanzan, concretamente en el numeral QUINTO, se indicó y así quedó consignado en el acta, “No es llamada a prosperar la pretensión de la demandada referente a la restitución de inmuebles y pago de perjuicios ...”, cuando en realidad lo que se quiso señalar es que no es llamada a prosperar la pretensión de la demandante referente a la restitución de inmuebles y pago de perjuicios. es del caso, de conformidad con lo estatuido en el artículo 285 entrar a aclarar el numeral QUINTO de la mencionada sentencia, el cual quedará así:

QUINTO: No es llamada a prosperar la pretensión de la demandante referente a la restitución de inmuebles y pago de perjuicios por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895ae03a6450dbab8bf07c29d2a263bb72c3950bd9f3d64890afd0748d73d510**

Documento generado en 05/06/2023 05:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021-00141 00

Ejecutivo

Demandante: Horacio Antonio Perez Perez

Demandado: Manuel Salvador Sanjuan Moreno



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No.0361

Ocaña, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación emitida a través de oficio No. 378 del 31 de mayo del año que avanza, procedente del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, en el que informa que en providencia proferida el 12 de mayo del año que avanza, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001-31-53-008-2023-00069-00 seguido por **Fabian Leonardo Torrado Álvarez** en contra de **José Rolando Sanjuan Bonilla y Manuel Salvador Sanjuan Moreno**, decretó el embargo y secuestro del remanente de dineros que se encuentren libres y a disposición del proceso radicado 2021-00141 que cursa en este juzgado contra **Manuel Salvador Sanjuan Moreno**, limitando la medida a la suma de \$217.000.000, procede el Despacho a **TOMAR ATENTA NOTA**, del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a

desembargar al demandado **Manuel Salvador Sanjuan Moreno**, en este proceso y con destino al proceso ejecutivo radicado bajo el No. 08001-31-53-008-2023-00069-00 que se surte en Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla de conformidad con el artículo 593 numeral 5º del C.G.P.

Líbrese la comunicación respectiva al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

De otra parte, **REITERESE** la comunicación al Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla, a efecto de que nos informe acerca del trámite relacionado con el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 008 de 2022 diligencia de secuestro del inmueble propiedad del demandado. Por secretaria reitérese la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211732544f74a29466849aa194ff2b1e8186eb1f82bd3d65938bbc967e1182e9**

Documento generado en 05/06/2023 05:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00201 00
Ejecutivo con acción real
Bancolombía S.A. Vs Juan Carlos Montaña Ujueta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 032

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo con acción real seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA**, a efecto de resolver sobre la solicitud de la parte demandante de emitir orden de seguir adelante con la ejecución, lo que para esta clase de procesos se traduce en que se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado.

Aduce la memorialista que, el demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, según consta en la certificación emitida por la plataforma Domina Digital existente en el expediente, sin que se cuente con el precitado auto.

Para resolver acerca de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, considera este Despacho Judicial hacer algunas precisiones de índole procedimental en cuanto a los requisitos para que proceda el auto pretendido.

El numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. estatuye referente a las **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** lo siguiente:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Emanan de la precitada norma tres presupuestos y/o requisitos indispensables para que se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado:

1. Que no se hayan propuesto excepciones
2. Se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda
3. O el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo

Descendiendo al caso en estudio, habrá de tenerse en cuenta inicialmente el hecho de que la parte demandada no haya presentado excepciones; lo que conlleva a verificar si tal como lo aduce la parte demandante el demandado fue notificado en legal forma.

A numeral 010 del expediente electrónico, se observa que la apoderada de la parte actora adjunta envió y entrega de la notificación electrónica enviada el 14 de octubre de 2022 al demandado Juan Carlos Montaña Ujueta, a través de la empresa Domino Digital.

A numeral 11 del mentado expediente se avizora constancia secretarial que da cuenta de la notificación del demandado, quedando este notificado el día 16 de diciembre de 2022 y que el término para contestar venció el día 24 de enero de 2023, sin que haya contestado la demanda o propuesto excepciones.

Dicho lo anterior, se encuentra cumplido el requisito 1, es decir, que no se hayan propuesto excepciones, pues el demandado optó por tomar una posición pasiva frente a la demanda.

Ahora, a numeral 12 del expediente existe auto del 31 de enero de 2023 a través del cual se requirió a la parte demandante para que informara las gestiones desarrolladas en torno a la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble hipotecado. Ello en cuanto no se había materializado la medida cautelar decretada.

Paso seguido la parte actora afirma, con los documentos de soporte, haber cancelado el valor correspondiente al registro del embargo y la expedición del certificado de libertad y tradición. Hecho confirmado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos quien a través de correo electrónico del 13 de febrero de

2023 nos indicó que lo solicitado aún se encuentra en trámite, debido a la falta de personal en la oficina lo cual ha retrasado el proceso.

Seguidamente, en NOTA DEVOLUTIVA la ORIP informa que en el F.M.I No. 270-49380 objeto del gravamen hipotecario, se encuentra inscrito otro embargo (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP. Embargo por Jurisdicción Coactiva de la Tesorería Municipal de Ocaña. Es decir, existe una medida cautelar de jurisdicción coactiva que tiene prelación sobre el embargo hipotecario.

Las actuaciones adelantadas por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña, en torno a la **NOTA DEVOLUTIVA** frente al embargo del bien hipotecado, fueron puestas en conocimiento de la parte demandante con auto del 30 de mayo de 2023, sin que a la fecha se haya manifestado sobre el particular, distinta a que se emita auto de seguir adelante la ejecución.

De dicho recuento de actuaciones se tiene que no se ha cumplido con el segundo de los presupuestos anotados, es decir, no se ha inscrito o materializado el embargo del bien con F.M.I. 270-49380 gravado con hipoteca, en atención a existir un crédito en prelación inscrito, no siendo procedente por ende no es procedente la petición de la parte actora de proferir auto que ordene la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea55b51a292af5e9abc27ce543f1efb968a1d13776b9991e92e2ed11ba3cb09**

Documento generado en 05/06/2023 05:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 54 498 31 53 002 2023 00095 00

EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: IVAN AUGUSTO IBAÑEZ VEGA

Demandado: LEONARDO ANDRES TRIGOS IBAÑEZ

MANDAMIENTO DE PAGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0353

Ocaña, cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero impetrada por **IVAN AUGUSTO IBAÑEZ VEGA**, en contra de **LEONARDO ANDRES TRIGOS IBAÑEZ**, para resolver sobre su admisión una vez que la parte actora dentro del término de ley presento escrito tendiente a subsanar los defectos de la demanda; observándose que la parte demandante no subsano en debida forma la totalidad de los reparos indicados por el Despacho. Veamos:

En el último ítem de inadmisión de la demanda se indicó que: “el poder aportado con la demanda, no cumple con lo establecido en el inciso 2 del art. 5 de la ley 2213 de 2022, en cuanto en el cuerpo del mismo no se relaciona el correo electrónico del apoderado”

Frente a esta falencia, el apoderado de la parte demandante, a diferencia de las otras falencias anotadas en el auto inadmisorio, no se pronunció, pues en ninguna parte del escrito hizo alusión a ello, y visto el poder que se aporta nuevamente <folio 6 del documento 006 del expediente electrónico> no aparece el correo electrónico del apoderado, incumpliendo así con el mandato del inciso 2 del art. 5 de la ley 2213 de 2022. El poder que con el escrito de subsanación se allega, es el mismo que se aportó con la demanda que se ve a folio 5 del documento 002 del expediente electrónico.

No obstante, considera el Despacho que a pesar de no haber subsanado la demanda en su integridad en cuanto al ítem al que se ha hecho alusión en este auto referente al poder, no se puede pasar por alto que el correo electrónico del apoderado de la parte demandante se avista en el acápite de notificaciones de la demanda. Además, ha de tenerse que dicho documento tiene nota de presentación personal en notaria, lo

que de plano nos lleva a concluir que en efecto el Dr. Sierra Rochels es apoderado del demandante Iván Augusto Ibáñez Vega, y que la cuenta de correo electrónica informada le pertenece. Salvando con ello el espíritu de la norma en comento.

Superadas las falencias de la demanda habrá lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por el actor encontrándose que se encuentran adosados documentos que prestan mérito ejecutivo los cuales llenan los requisitos de los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P. y 621 y 671 del Código de Comercio.

De otra parte, se señalará el día 13 de junio de 2023, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho de los títulos valores base de la ejecución, los que quedaran en custodia de la secretaria del juzgado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **LEONARDO ANDRES TRIGOS IBAÑEZ,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, pague en el término de cinco (5) días al señor **IVAN AUGUSTO IBAÑEZ,** las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)** correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 10 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.
- 2. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)** correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 12 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.
- 3. CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000)** correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 19 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la

misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

4. **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000)** correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 27 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.
5. **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 30 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.
6. **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)** correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 30 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el libro Tercero, sección segunda, título Único, Capítulo I del C. G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto en la dirección física, haciéndole saber que tiene el término de diez (10) días a partir del día siguiente al de su notificación para que ejercite el derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Fijar el día 13 de junio de 2023, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de la ejecución, el cual quedara en custodia de la secretaria del juzgado. Para mayor información comunicarse con la secretaria del despacho al celular 3124623915 – 3012339080.

QUINTO: El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de legalidad de títulos valores, si lo considera necesario, una vez sea entregado por el extremo activo.

SEXTO: OFICIAR a la **DIAN** a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Decreto 624 de 1.989.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. Lumar Fernando Sierra Rochels identificado con la cedula de ciudadanía número 1.979.229 con domicilio en esta ciudad y tarjeta profesional 140.667 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor Iván Augusto Ibáñez, en los términos y para actuaciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f61b606ef8c25e4e383c8aa10a8389736278279ad45c6d99589ac7a6c1bd3fb**

Documento generado en 05/06/2023 05:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 54 498 31 53 002 2023 00095 00
EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: IVAN AUGUSTO IBAÑEZ VEGA
Demandado: LEONARDO ANDRES TRIGOS IBAÑEZ
MEDIDAS CAUTELARES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0354

Ocaña, cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia en la cual además de la solicitud de librar mandamiento de pago se solicita se decreten las siguientes medidas cautelares sobre bienes denunciados de propiedad del demandado:

1. Embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 11-59 Barrio San Francisco de Ocaña, identificado con la matricula inmobiliaria número 270-11225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
2. La inscripción de la demanda en el folio matricula inmobiliaria número 270-11225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Hecho el análisis respectivo en torno a decretar las medidas cautelares pedidas, encuentra el Despacho lo siguiente:

Frente a la primera medida cautelar correspondiente al embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 11-59 Barrio San Francisco de Ocaña, identificado con la matricula inmobiliaria número 270-11225, denunciado como propiedad del demandado **LEONARDO ANDRES TRIGOS IBAÑEZ**, se tiene, que visto el folio aportado con la demanda, en la **anotación 11 del 16/02/2023** por medio de la Escritura Pública 2196 del 29/11/2022 de la Notaria Segunda de Ocaña, el derecho de dominio del bien inmueble fue transferido a través de compraventa modalidad (NOVIS) de **TRIGOS IBAÑEZ LEONARDO ANDRES**, a **IBAÑEZ VEGA LIGIA STELLA**, información que de plano nos indica que la actual propietaria del bien inmueble es la ultima de las mencionadas y no el aquí demandado **LEONARDO ANDRES TRIGOS IBAÑEZ**, por lo tanto, no hay lugar a

decretar el embargo y secuestro del precitado inmueble pues el mismo no es de su propiedad, si no de otra persona distinta a él.

Sobre la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes por sabido se tiene que se decreta en favor del acreedor que demanda el pago de una deuda, como una medida para garantizar su pago.

También es de conocimiento que el embargo es una medida judicial que se toma para sacar **los bienes del deudor** del comercio en la medida que limita y restringe el dominio del propietario de los bienes embargados. Un bien embargado sale del comercio ya que no puede ser vendido por el dueño, y en el caso de los bienes sujetos a registro, el embargo se inscribe por lo que se refleja en el certificado de libertad y tradición, así el comprador podrá conocer el estado del bien que pretende comprar.

En el caso de los procesos ejecutivos, el juez decretará el **embargo y secuestro de los bienes del demandado** si encuentra que la obligación o deuda reclamada está respaldada en un título ejecutivo o documento que preste mérito ejecutivo.

En materia de embargos, dispone el artículo 593 del estatuto procesal civil que, el de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecen al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador de abstendrá de registrar el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. (negrilla y resaltado fuera de texto)

Aparejada la verdad que arroja la anotación precitada del certificado de tradición y libertad aportado con la demanda, con el caso en concreto, es claro que el bien perseguido no pertenece al afectado, por ende, no es procedente registrar el embargo sobre el bien inmueble denunciado como propiedad de este, pues de ordenarse se afectaría el derecho a la propiedad privada de un tercero.

Ahora, en cuanto a la segunda de las medidas cautelares solicitadas, correrá la misma suerte de la primera, a más de que la Inscripción de la demanda en el folio real, es propia de los procesos declarativos y no de los ejecutivos.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8bacf8589f0f057c45217c195669707a5d3244e70fe3a549aafa7ebf3b4201**

Documento generado en 05/06/2023 05:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2023 00109 00

Ejecutivo con acción real

Demandante: *BANCOLOMBIA S.A.*

Ddemandado: *OTONIEL QUINTERO GUERRERO*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0351

Teniendo en cuenta que la solicitud efectuada mediante memorial por la apoderada de la parte actora. en cuanto a la fijación de nueva fecha para la diligencia de entrega de los títulos valores base de la ejecución, es del caso entrar a fijar nueva fecha para llevar a cabo la recepción de los documentos en mención por este Despacho.

En consecuencia, se fija la hora de las cuatro (04:00 PM) de la tarde del día viernes nueve (09) de junio del año en curso, para que la parte demandante haga entrega al Despacho de los títulos valores base de la presente demanda ejecutiva; diligencia que se llevará a cabo en la sede del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107f4b7ead46e1315b202fea6d6d5818ae3047e0e3751bd62c6ecb19cb692867**

Documento generado en 05/06/2023 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00110 00
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Laura Viviana Guerrero Carranza
Dermandado: Nixon Alberto Mora Arévalo

Inadmisión de la demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0356

Se encuentra al despacho la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada por la señora **LAURA VIVIANA GUERRERO CARRANZA**, a través de apoderado judicial, el Dr. **FREDDY ALONSO PAEZ CHAVEZ**, contra el señor **NIXON ALBERTO MORA ARÉVALO**, para resolver acerca de la admisión de la misma, en cuanto cumpla los requisitos del artículo 82, 84, 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, revisados los requisitos del artículo 82 del C.G.P., encuentra el despacho que no cumple con lo exigido en los numerales 4 y 5 de dicha prerrogativa, por cuanto de los hechos se desprende que la víctima directa del siniestro que aquí se reclama, es la señora **LAURA VIVIANA GUERRERO CARRANZA**, empero, en la primera pretensión se solicita se declare la responsabilidad del demandado por los perjuicios ocasionados a las víctimas **DEIMER JOSÉ NAVARRO MORENO**, **LIZZ DANIELA NAVARRO GUERRERO** y **SAMUEL DAVID NAVARRO GUERRERO**.

De los anteriormente relacionados, también extraña el juzgado que, aunque se establecen en las pretensiones como peticionarios, en el encabezado de la demanda y la referencia de la misma, solo actúa como demandante la señora **GUERRERO CARRANZA**.

En suma, a lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 84 ibidem, debe anexarse a la demanda el poder conferido para actuar y, del que se encuentra a folio 6 del documento 002 del expediente digital, solo se observa el conferido a nombre propio por la señora demandante, sin que en el se exprese que actúa en representación de sus menores hijos. Así mismo, que no se haya poder otorgado por el señor **DEIMER JOSÉ NAVARRO MORENO**, quien tiene la potestad para conferir poder en nombre propio y así deberá aportarse al proceso.

Inadmisión de la demanda

En todo caso, al subsanarse el yerro presentado con el poder para actuar en nombre del señor DEIMER JOSÉ NAVARRO MORENO, se ha indicado que el mismo actúa en calidad de “esposo” de la víctima, sin embargo, posteriormente se relaciona declaración juramentada de convivencia¹, por lo que deberá aclarar la calidad en la que actúa el mismo y allegar el debido soporte, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y 85 del estatuto procesal.

De otra parte, en las pruebas se relaciona SOAT y revisión técnico mecánica en los numerales 13 y 14, respectivamente, sin que los mismos se hayan aportado con la demanda conforme al mandato del numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Finalmente, si bien la parte actora cumplió con la carga del numeral 10 del artículo 82 ibidem, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, también es cierto que el mencionado articulado impone el deber de informar como obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportar las pruebas de ello, cuestión que no se ejecutó por la parte activa.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta el tiempo en que ocurrieron los hechos objeto de litigio y el tiempo en que se presenta la demanda, el despacho requiere a la parte actora para que aporte el certificado actualizado que demuestre la propiedad del demandado sobre el vehículo automotor marca Chevrolet, línea Sail, Color Plafa Brillante, de placas HBO-156, Modelo 2015.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada por la señora **LAURA VIVIANA GUERRERO CARRANZA**, a través de apoderado judicial, el Dr. **FREDDY ALONSO PAEZ CHAVEZ**, contra el señor **NIXON ALBERTO MORA ARÉVALO**, conforme a la parte motiva de esta providencia, en lo referente a: (i) los hechos y las pretensiones, (ii)

¹ Folios 51 y 52, del documento 002 del expediente digital.

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00110 00

Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Laura Viviana Guerrero Carranza

Dermandado: Nixon Alberto Mora Arévalo

Inadmisión de la demanda

el poder conferido, (iii) la calidad en que actúan los demandantes, (iv) el aporte de pruebas, (v) lo relacionado con las notificaciones electrónicas y (vi) la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0f45b753dc2b4ea655ccc0a51119edc3c9488d803f173e999570648beceff2**

Documento generado en 05/06/2023 05:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>